

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XX.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

#### **CAPITULO II.- NORMAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA CENTRAL DE RIESGOS**

##### **SECCIÓN I.- DE LA CENTRAL DE RIESGOS**

**ARTICULO 1.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgos, que permita contar con información individualizada y clasificada sobre los deudores de los bancos o sociedades financieras que hagan de cabeza de grupo financiero, sus subsidiarias y afiliadas del país y del exterior, así como de las demás instituciones del sistema financiero ecuatoriano que no pertenezcan a grupos financieros, inclusive de los créditos que hubieren concedido las instituciones del sistema financiero nacional por cuenta de instituciones bancarias o financieras del exterior. (reformado con resolución No JB-2002-517 de 17 de diciembre del 2002 y con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

Solo se podrán incluir en central de riesgos obligaciones contraídas directamente por el deudor principal. No se podrán registrar ni reportar a la central de riesgos valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente, así como tampoco valores correspondientes a costos por tarjetas de crédito, débito u otros servicios cuya emisión no haya sido solicitada o aceptada expresamente por el cliente.

Los datos que reposan en la central de riesgos sobre el deudor principal, y que son entregados a los burós de información crediticia, serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública ni privada. (segundo y tercer incisos incluidos con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**ARTICULO 2.-** Las instituciones controladas mencionadas en el artículo anterior están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la forma y frecuencia que ésta determine, la información para mantener actualizada la central de riesgos.

De comprobarse por cualquier medio que la institución del sistema financiero ha proporcionado deliberadamente información falsa o maliciosa a la central de riesgos, se aplicará la sanción contemplada en el segundo inciso del artículo 95 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El hecho de que las instituciones del sistema financiero remitan deliberadamente información a la central de riesgos diferente a la requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de circular, se la considerará como falsa o maliciosa. (segundo y tercer incisos incluidos con resolución No JB-2002-517 de 17 de diciembre del 2002)

##### **SECCIÓN II.- DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y CONTINGENTES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

**ARTICULO 3.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de cinco (5) días, contados a partir

del último día laborable del mes reportado, hasta las 12h00, o cuando ésta lo solicite, en los formatos que se darán a conocer a través de circular, toda la información que se requiera sobre las operaciones activas de crédito y contingentes que tales entidades efectúen, de acuerdo a su estatuto jurídico. (sustituido con resolución No. JB-2008-1220 de 18 de diciembre del 2008)

Las actualizaciones de la información contenida en la central de riesgos deberán ser reportadas por las instituciones del sistema financiero, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la fecha en que se resolvió en forma expresa y favorable el pedido de rectificación; o, cuando se hubiere cancelado o abonado la obligación; o, cuando se hubiere vencido el plazo de quince (15) días establecido en el segundo inciso del artículo 9 de la Ley de Burós de Información Crediticia, sin que el buró haya resuelto el pedido, en cuyo caso se entenderá aceptado a favor del peticionario. (artículo sustituido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

### **SECCIÓN III.- DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA CENTRAL DE RIESGOS**

**ARTICULO 4.-** Las instituciones del sistema financiero podrán dar a conocer el detalle de sus operaciones activas y contingentes reportadas en la central de riesgos, al auditor externo, a las firmas calificadoras de riesgo y a los burós de información crediticia. (sustituido con resolución No JB-2002-517 de 17 de diciembre del 2002)

**ARTICULO 5.-** La información que contiene la central de riesgos se deberá mantener por un periodo de seis (6) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos. (incluido con resolución No JB-2002-517 de 17 de diciembre del 2002 y reformado con resolución No JB-2006-942 de 9 de noviembre del 2006)

**ARTICULO 6.-** Los titulares de la información crediticia podrán acceder gratuitamente, cuantas veces lo requieran, a la información que sobre sí mismos esté registrada en las bases de datos administradas por los burós de información crediticia, conforme lo establece el cuarto inciso del artículo 5 de la Ley de Burós de Información Crediticia. (incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**ARTICULO 7.-** Los burós de crédito entregarán información solamente con autorización del titular de la misma. La entrega por parte de los burós que no hubiere sido autorizada por el titular de la información, o la utilización para otros fines distintos de los establecidos en la ley, serán sancionados conforme las normas civiles y penales aplicables. (incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**ARTÍCULO 8.-** Sin perjuicio de que la información histórica crediticia abarque hasta un periodo máximo de seis (6) años, los reportes que generen los burós de información crediticia harán referencia únicamente a los tres (3) años anteriores al año en que tales reportes se emitan. Estos reportes excluirán la referencia de valores inferiores o iguales a US\$ 0,99. (incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**ARTÍCULO 9.-** Los reportes solicitados a los burós de información crediticia por los titulares de la respectiva información sobre las deudas que registran en las instituciones del sistema financiero, no incluirán el detalle de los garantes. Sin embargo, cuando el reporte sea solicitado por el garante de una obligación de crédito, el detalle incluirá las obligaciones de crédito directas propias de ese garante, en su calidad de deudor principal, y además, las garantías que hubiere otorgado a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas, sin calificación. (incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**ARTÍCULO 10.-** Los reportes que emitan los burós de información crediticia excluirán las deudas por valores inferiores a US\$ 20,00 que registren las personas naturales y jurídicas a

favor de entidades en saneamiento a cargo de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos, o sometidas a procesos de liquidación forzosa bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. No obstante, esos reportes incluirán las deudas castigadas que conforme a las instrucciones vigentes, se registran y reportan a la central de riesgos, con un valor figurativo de US\$ 1,00. (artículo incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008 y reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

**ARTÍCULO 11.-** Las instituciones del sistema financiero, como fuentes de la información crediticia que se reporta a la central de riesgos, deberán resolver obligatoriamente, en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de su presentación, las solicitudes de rectificación de la información que fuere ilegal, inexacta o errónea, conforme al siguiente procedimiento:

- 11.1** Recibida la solicitud, la institución financiera deberá comunicar al buró o burós que le prestan los servicios de referencias crediticias, para que éstos a su vez comuniquen a los restantes burós, acerca de la petición de rectificación presentada por el respectivo titular de la información;
- 11.2** Si vencido el plazo de quince (15) días, la institución financiera no diere respuesta a la petición, el buró de crédito notificará de este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma que impondrá las sanciones correspondientes; y, si dentro de los siguientes quince (15) días, la institución financiera no hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá resuelta en favor del peticionario; y,
- 11.3** La recurrencia de los reclamos exitosos de rectificación de la información, que se registraren en una institución financiera, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En los casos de negativa a las solicitudes de rectificación de la información que formularen sus respectivos titulares, la institución financiera tiene la obligación de documentar los fundamentos que hubieren servido de base para su negativa, la que será comunicada al peticionario, debiéndose remitir copia de la misma al buró de crédito y a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En caso de que el peticionario no estuviere conforme con la negativa de la institución financiera, podrá elevar su reclamo ante la Superintendencia de Bancos y Seguros con copia a los burós de información crediticia, para que este organismo de control avoque conocimiento y lo resuelva dentro de sus atribuciones legales, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Mientras se resuelve el reclamo en la Superintendencia de Bancos y Seguros, el buró deberá mantener el aviso en el reporte de crédito del titular de la información, en forma igualmente destacada, de que se está resolviendo la objeción presentada en torno a la información respectiva. (artículo incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**ARTÍCULO 12.-** Los burós recabarán de manera directa cualquier información que no conste en la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cumpliendo las formalidades previstas en la Ley de Burós de Información Crediticia. (incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**ARTÍCULO 13.-** A partir de la vigencia de esta norma, la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará de conferir certificaciones a personas naturales o jurídicas, o a instituciones públicas o privadas, sobre la información que reposa en la central de riesgos, los que serán proporcionados por los burós de información crediticia.

La Superintendencia de Bancos y Seguros regulará el costo de tales certificaciones. (artículo incluido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

#### **SECCIÓN IV.- DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 14.-** Si la concesión de créditos a cualquier persona natural o jurídica tuviese por objeto realizar cualquier acto de los prohibidos en el título X de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las sanciones especificadas para cada caso en la citada norma jurídica.

**ARTICULO 15.-** En el evento de que una institución controlada no envíe a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información prevista en este capítulo dentro de los parámetros y los plazos establecidos, será sancionada de conformidad con lo prescrito en los artículos 134 y 149 de la ley, sin perjuicio de que se le prohíba participar en la mesa de dinero del Banco Central del Ecuador.

**ARTICULO 16.-** El Banco Central del Ecuador reportará a la central de riesgos la información de los créditos externos del sector privado registrados en el Banco Central del Ecuador, en las estructuras que disponga para el efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros. (incluido con resolución No. JB-2011-1865 de 27 de enero del 2011)

#### **SECCIÓN V.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTICULO 17.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

**SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS** (incluida con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)

**PRIMERA.-** Hasta mayo del 2009, los burós de información crediticia deberán reportar la información de los clientes en base a modelos estadísticos predictivos; para ello, hasta el 31 de marzo del 2009, deberán entregar sus sistemas y modelos de "score" a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su validación y aprobación. (sustituida con resolución No. JB-2009-1249 de 2 de febrero del 2009)